

Nombre: **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EMISION DEL VOTO RESIDENCIAL**

**Materia: Derecho Electoral** Categoría: **Derecho Electoral**

Origen: **ORGANO LEGISLATIVO** Estado: **Leyes Derogadas**

Naturaleza : **Decreto Legislativo**

Nº: **293**

Fecha: **12/2/2001**

D. Oficial: **40**

Tomo: **350**

Publicación DO: **23/02/2001**

Reformas: **(3) D.L.Nº 133, del 29 de septiembre del 2003, publicado en el D.O. Nº 180, Tomo 360, del 30 de septiembre del 2003. (Derogatoria)**

Comentarios: **De conformidad al Código Electoral vigente, el sistema de votación en nuestro país, es domiciliar, pero con el propósito de facilitar la emisión del voto, especialmente en el area rural, y de proporcionar una mayor participación ciudadana en los próximos eventos electorales, se debe aprobar un régimen especial que establezca el sistema de voto residencial, el cual requiere que previamente exista una cartografía electoral, la cual es competencia exclusiva del Tribunal Supremo Electoral. JL**

---

Contenido;

DECRETO Nº 293

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución de la República en su Art. 208 establece que la autoridad máxima en materia electoral es el Tribunal Supremo Electoral;

II.- Que de conformidad al Código Electoral vigente, el sistema de votación en nuestro país es domiciliar, pero con el propósito de facilitar la emisión del voto, especialmente en el área rural y de proporcionar una mayor participación ciudadana en los próximos eventos electorales, se debe aprobar un régimen especial que establezca el sistema de voto residencial;

III.- Que el establecimiento del voto residencial exige la existencia previa de una cartografía electoral, la cual es competencia exclusiva del Tribunal Supremo Electoral.

POR TANTO

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa de los Diputados Marta Lilian Coto, David Trejo, Ciro Cruz Zepeda Peña, Walter René Araujo Morales, Julio Antonio Gamero Quintanilla, José Rafael Machuca Zelaya, Alfonso Aristides Alvarenga, William Rizzieri Pichinte, Rubén Orellana, Rosario del Carmen Acosta de Aldana, René Napoleón Aguiluz Carranza, Douglas Alejandro Alas García, Victoria Ruiz de Amaya, José Angel Alvarado Alvarez, Coralía Polh Alvarado, Manuel Oscar Aparicio Flores, Rafael Edgardo Arévalo Pérez, José Orlando Arévalo Pineda, Nelson Edgardo Avalos, Rodrigo Avila Avilés, Cristóbal Rafael Benavides, Juan Miguel Bolaños Torres, Blanca Flor América Bonilla, Elmer Charlaix, Isidro Antonio Caballero Caballero, Vicente Menjivar, Carlos Alfredo Castaneda Magaña, Humberto Centeno Najarro, Rafael Hernán Contreras Rodríguez, Roberto José d'Aubuisson Munguía, Juan José Francisco Guerrero, Walter Eduardo Durán Martínez, Jorge Antonio Escobar, Juan Mauricio Estrada Linares, René Mario Figueroa Figueroa, Hermes Alcides Flores Molina, Nelson Funes, Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, Nelson Napoleón García Rodríguez, Blanca Noemi Coto Estrada, Elizardo González Lovo, Noé Orlando González, Jesús Grande, Romeo Gustavo Chiquillo Escobar, Carlos Walter Guzmán Coto, Schafik Jorge Handal, Jesús Guillermo Pérez Zarco, Joaquín Edilberto Iraheta, Francisco Alberto Jovel Urquilla, Osmín López Escalante, Mauricio López Parker, Francisco Roberto Lorenzana Durán, José Ascención Marinero Cáceres, Alejandro Dagoberto Marroquín, Juan Ramón Medrano Guzmán, José

Tomás Mejía Castillo, Calixto Mejía Hernández, José Manuel Melgar Henríquez, Elvia Violeta Menjivar Escalante, José Francisco Merino López, Vilma Celina García Monterrosa, Julio Eduardo Moreno Niños, Miguel Angel Navarrete Navarrete, Renato Antonio Pérez, Manuel Enrique Durán Acevedo, José María Portillo, Norman Noel Quijano González, José Ebanán Quintanilla Gómez, Mariela Peña Pinto, Wilfredo Iraheta Sanabria, Horacio Humberto Ríos Orellana, Oscar Esteban Mancía Cueva, Zoila Beatríz Quijada Solís, Héctor Nazario Salaverría Mathies, Salvador Sánchez Cerén, Donato Eugenio Vaquerano Rivas, Mario Vinicio Peñate Cruz, Blanca Noemi Coto de Estrada, Roberto Villatoro, José Gregorio Parada, Enrique Valdéz.

DECRETA las siguientes:

#### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EMISION DEL VOTO RESIDENCIAL.

Art. 1.- Se establece el sistema de Voto Residencial, para los eventos electorales a partir del año 2004.

El Voto Residencial se emitirá mediante el Documento Unico de Identidad, extendido por el Registro Nacional de las Personas Naturales, cuya extensión deberá estar completa, para el cuerpo electoral, antes de la fecha de convocatoria a elecciones del año 2004.(1)

Art. 2.- Para los efectos electorales, se entiende por residencia la casa de habitación del elector, quien votará dentro del municipio donde aquella se encuentra y en la respectiva circunscripción electoral que en el municipio se establezca.

El ciudadano proporcionará bajo juramento los datos exactos de la dirección de su casa de habitación y el municipio en donde ésta se encuentra.

Art. 3.- El ciudadano que proporcione datos o información falsa sobre su lugar de residencia, incurrirá en responsabilidad penal, para tales efectos la ley establecerá lo pertinente.

Art. 4.- El Tribunal Supremo Electoral elaborará la cartografía electoral necesaria, de acuerdo a los criterios que oportunamente se establecerán en el Código Electoral, para crear las respectivas circunscripciones electorales dentro de cada municipio que garanticen el ejercicio del sufragio bajo del sistema de voto residencial.

La Cartografía electoral deberá iniciarse en las zonas rurales del país y se completará a nivel nacional antes de la convocatoria de elecciones del año 2004.(1)

Art. 5.- TRANSITORIO, Las elecciones del año 2003, se llevarán a cabo utilizando los Carnet Electorales emitidos por el Consejo Central de Elecciones y por el Tribunal Supremo Electoral, cuya vigencia se prorroga hasta el 30 de abril del 2003. (1) (2)

Art. 6.- El presente Decreto prevalecerá sobre cualquier disposición que la contraríe.(1)

Art. 7.- Deróganse todas aquellas disposiciones del Código Electoral, que contraríen las contenidas en el presente Decreto.(1)

Art. 8.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.(1)

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los doce días del mes de febrero del año dos mil uno.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,  
PRESIDENTE.

WALTER RENE ARAUJO MORALES

VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,  
VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,  
SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,  
SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,  
SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,  
SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA,  
SECRETARIO.

AGUSTIN DIAZ SARAVIA,  
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil uno.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,  
Presidente de la República.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,  
Ministro de seguridad Pública y Justicia.

D.L. N° 293, del 12 de febrero de 2001, publicado en el D.O. N° 40, Tomo 350, del 23 de febrero de 2001.

REFORMAS:

(1) D.L. N° 834, del 09 de mayo del 2002, publicado en el D.O. 103, Tomo 355, del 06 de junio del 2002.

(2) D.L. N° 1110, del 09 de enero del 2002, publicado en el D.O. 5, Tomo 358, del 10 de enero del 2003

(3) D.L.N° 133, del 29 de septiembre del 2003, publicado en el D.O. N° 180, Tomo 360, del 30 de septiembre del 2003. (Derogatoria)

Nombre: **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EMISION DEL VOTO RESIDENCIAL**

**Materia: Derecho Electoral** Categoría: **Derecho Electoral**

Origen: **ORGANO LEGISLATIVO** Estado: **VIGENTE**

Naturaleza : **Decreto Legislativo**

Nº: **133**

Fecha: **18/09/2003**

D. Oficial: **180**

Tomo: **360**

Publicación DO: **30/09/2003**

Reformas: **(1) D. L. No. 842 de fecha 13 de Octubre de 2005, publicado en el D. O. No. 203, Tomo 369 de fecha 01 de Noviembre de 2005.**

Comentarios: **La presente normativa electoral tiene como finalidad establecer la regulación relativa a la forma de ejercer el sufragio, especialmente de la emisión del voto residencial.**

---

Contenido;

DECRETO No. 133.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I- Que la Constitución de la República en su Art. 208 establece que la autoridad máxima en materia electoral es el Tribunal Supremo Electoral.

II- Que de conformidad al Código Electoral vigente, el sistema de votación en nuestro país es domiciliar, pero con el propósito de facilitar la emisión del voto, especialmente en el área rural y de propiciar una mayor participación ciudadana en los próximos eventos electorales, se debe aprobar un régimen especial que establezca el sistema de Voto Residencial.

III- Que el establecimiento del Voto Residencial exige la existencia previa de una cartografía electoral, la cual es competencia exclusiva del Tribunal Supremo Electoral.

IV- Que tal cometido requiere de un conjunto de decisiones que oportunamente deberá tomar la máxima autoridad en materia electoral, particularmente en las áreas de informática, cartográfica, organizacional de la institución y presupuestaria, las que por diversas razones no ha sido posible cumplirlas y que por tanto, afectan seriamente la administración del próximo evento electoral bajo el nuevo sistema de votación residencial.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los Diputados Guillermo Antonio Gallegos Navarrete, María Patricia Vásquez de Amaya, Alba Teresa de Dueñas, José Ernesto Castellanos, Juan Miguel Bolaños, Francisco Antonio Prudencio y Mariella Peña Pinto,

DECRETA LAS SIGUIENTES:

**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EMISION DEL VOTO RESIDENCIAL**

Art. 1- Derógase el Decreto Legislativo No. 293 de fecha 12 de febrero del 2001, publicado en el Diario Oficial No. 40, Tomo 350 del 23 del mismo mes y año, y sus reformas.

Art. 2.- Se establece el sistema de voto residencial, para los eventos electorales a partir del año 2006. (1)

Para el evento electoral a realizarse el día doce de marzo de dos mil seis, se establece el

sistema de voto residencial únicamente para los siguientes municipios: Turín, Departamento de Ahuachapán; Nuevo Cuscatlán, Departamento de La Libertad; El Paisnal, Departamento de San Salvador; San Juan Nonualco, Departamento de La Paz; Tecapán, Departamento de Usulután; Carolina, Departamento de San Miguel; y Meanguera del Golfo, Departamento de la Unión. (1)

La ejecución del sistema de voto residencial para los eventos electorales posteriores al año 2006, se incrementará de forma gradual y progresiva en el resto de municipios del país, de conformidad a la evaluación de actividades que realice el Tribunal Supremo Electoral en cada evento electoral, y a las disponibilidades presupuestarias. (1)

Art. 3.- Para los efectos electorales, las circunscripciones territoriales electorales serán municipales, departamentales y nacional, las que coincidirán respectivamente con los municipios, los departamentos y el territorio de la República.

Las circunscripciones municipales comprenden el área territorial de cada uno de los municipios en que se encuentra dividido el país los que a su vez, para efectos de votación, estarán subdivididos en sectores de votación.

Las circunscripciones departamentales comprenden el área territorial de cada uno de los catorce departamentos del país.

La circunscripción nacional comprende todo el territorio de la república.

Considérase **SECTOR DE VOTACIÓN** aquella área geográfica dentro de un municipio, delimitada por uno o varios cantones, de forma total o parcial, en el área rural; o por una o varias urbanizaciones, barrios o colonias, de forma total o parcial, en el área urbana, para conformar un lugar de votación a fin de facilitar el ejercicio del sufragio en forma accesible al lugar de residencia del ciudadano. (1)

Art. 4.- El Tribunal Supremo Electoral elaborará la Cartografía Electoral necesaria, de acuerdo a los criterios establecidos en el Art. 3 de este Decreto, para crear los respectivos **SECTORES DE VOTACION** dentro de cada municipio, que garanticen el ejercicio del sufragio bajo el sistema de voto residencial.

DEROGADO. (1)

Art. 5.- Para efectos del voto residencial, de los padrones totales municipales se elaborarán padrones parciales por **SECTORES DE VOTACION**.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los dieciocho días del mes de septiembre del año dos mil tres.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,  
PRESIDENTE.

JOSE MANUEL MELGAR HENRIQUEZ,  
PRIMER VICEPRESIDENTE.

JOSE FRANCISCO MERINO LOPEZ,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUELLAR,  
PRIMERA SECRETARIA.

ELIZARDO GONZALEZ LOVO,  
TERCER SECRETARIO.

ELVIA VIOLETA MENJIVAR ESCALANTE,  
CUARTA SECREARIA.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil tres.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,  
Presidente de la República.

CONRADO LOPEZ ANDREU,  
Ministro de Gobernación.

(1) D. L. No. 842 de fecha 13 de Octubre de 2005, publicado en el D. O. No. 203, Tomo 369 de fecha 01 de Noviembre de 2005.